



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	ANA GERTRUDIS ESPINEL GUERRERO ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
DEMANDADO	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
AUTO	CONCEDE APELACIÓN
EXPEDIENTE	686793333003-2014-00148-00

1. ASUNTO

Viene el presente medio de control al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandada, el día Mar 23/08/2022 15:26 (PDF 71 del [expediente](#)), contra el auto de fecha: diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022); mediante el cual, se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y la liquidación del contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander.

2. CONSIDERACIONES

Al ser interpuesto oportunamente el recurso de apelación por la parte demandante y el mismo ser procedente, se concederá, de conformidad con el artículo 446.3 del CGP «3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación»; conforme a lo anterior se concederá el recurso, teniendo en cuenta la regla del artículo 323.3 del CGP; que dicta, sobre el efecto diferido de la apelación «[...] suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella».

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente híbrido digital al Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf6c3646128046adcdd6d95f84d157e1f9d13375715e0598297f6ca60fc5b6f**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	PRÓSPERO RUIZ VARGAS maurenciso@hotmail.com
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO mauriciocuaadrosrodriguez@gmail.com contactenos@esehospitalintegradosanbernardobarbosasantander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROVIDENCIA:	Modifica liquidación del crédito
EXPEDIENTE	686793333751-2015-00441-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para de conformidad con el artículo 446.3 del CGP., estudiar la liquidación presentada por la parte demandante y la objeción a la misma por parte del HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO.

II. Consideraciones

En efecto, el Despacho advierte que la parte demandante presentó una liquidación a corte de 30 de agosto de 2022 (PDF 027 del [expediente](#)), arrojando un saldo de 87.780.300 en capital más 48.381.400,23 en intereses; lo anterior, sin tener en cuenta que la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), quedó ejecutoria el día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), y la solicitud de cumplimiento, se presentó en la entidad el día 23 de marzo de 2021, como se desprende de la contestación del Hospital san Bernardo, visible a pág. 59 del archivo 003Solicitudexecutivoanexos.pdf del [expediente](#). Por lo anterior, hay un tiempo de suspensión de intereses, desde el 03 de octubre de 2020 hasta el 23 de marzo de 2021.

Ahora bien, teniendo claro el capital a fecha de 3 de julio de 2020; el cual, se conforma por \$87.780.300,00 de capital más \$916.803,00 de costas, se actualizará la liquidación de intereses desde el 3 de julio de 2020, hasta la fecha en que se profiera la presente providencia, teniendo en cuenta la suspensión de intereses, con base en los intereses certificados por la [Superfinanciera](#).

Previo a realizar la liquidación correspondiente, debe hacerse claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

“No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”.

Para el cálculo de intereses debe convertirse la tasa efectiva anual (exponencial) en tasa nominal para realizar la operación lineal de convertir la tasa en días o meses del año, utilizando la siguiente formula:

$$N=[(1+TE)^{(1/n)}-1]x12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: RECHAZAR la objeción a la liquidación presentada por parte de la UGPP, sin acompañarla de una liquidación alternativa, de conformidad al art. 446.2 del CGP.

Segundo: TENER COMO CAPITAL la suma de \$87.780.300,00 de capital más \$916.803,00 de costas; para un total, de \$ 88.697.103,00 a fecha del 03 de julio de 2020.

Tercero: Los intereses causados desde el 03 de julio de 2020 hasta la fecha del presente auto, se liquidarán, así:

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL			\$ 88.697.103,00
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS CAUSADOS	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS DIARIO	INTERÉS ACUMULADO
3-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	29	24,29%	\$ 59.015,91	\$ 1.711.461,33
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	31	24,49%	\$ 59.522,28	\$ 3.556.651,87
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	24,57%	\$ 59.697,34	\$ 5.347.571,95
3-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	29	24,25%	\$ 58.937,92	\$ 7.056.771,66
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	suspensión de interés art.193 CPACA			\$ 7.056.771,66
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	suspensión de interés art.193 CPACA			\$ 7.056.771,66
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	suspensión de interés art.193 CPACA			\$ 7.056.771,66
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	suspensión de interés art.193 CPACA			\$ 7.056.771,66
1-mar-21	23-mar-21	17,41%	26,12%	suspensión de interés art.193 CPACA			\$ 7.056.771,66
24-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	8	23,43%	\$ 56.931,79	\$ 7.512.226,01
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	30	23,31%	\$ 56.636,96	\$ 9.211.334,84
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	31	23,20%	\$ 56.371,34	\$ 10.958.846,28
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	30	23,19%	\$ 56.341,81	\$ 12.649.100,48
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	31	23,15%	\$ 56.253,20	\$ 14.392.949,60
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	31	23,22%	\$ 56.430,39	\$ 16.142.291,60
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	30	23,16%	\$ 56.282,74	\$ 17.830.773,71
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	31	23,03%	\$ 55.957,62	\$ 19.565.460,04
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	30	23,26%	\$ 56.518,94	\$ 21.261.028,18
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	31	23,49%	\$ 57.079,09	\$ 23.030.479,95
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	31	23,73%	\$ 57.667,47	\$ 24.818.171,54
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	28	24,50%	\$ 59.541,73	\$ 26.485.340,04
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	31	24,71%	\$ 60.037,41	\$ 28.346.499,68
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	30	25,40%	\$ 61.721,73	\$ 30.198.151,71
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	31	26,18%	\$ 63.625,72	\$ 32.170.549,03

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL			\$ 88.697.103,00
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS CAUSADOS	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS DIARIO	INTERÉS ACUMULADO
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	30	27,00%	\$ 65.602,05	\$ 34.138.610,38
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	31	28,02%	\$ 68.101,85	\$ 36.249.767,65
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	31	29,10%	\$ 70.718,89	\$ 38.442.053,13
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	20	30,58%	\$ 74.307,72	\$ 39.928.207,48

De conformidad con lo anterior, el capital a la fecha, asciende a la suma de: \$88.697.103,00, más un interés, por la suma de: \$ 40.671.284,66 para un total de interés + capital de: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 128.625.310).

Cuarto Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ea8599100f0a7e6ab81b09238efd79dcdb561eeba0a314fb136a0bfaefbbee
Documento generado en 20/09/2022 11:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ALIRIA ARCILA ALARCÓN mmarchs@hotmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES marisolacevedo1990@hotmail.com marisolacevedobalaguera@gmail.com
Radicado	68679333751-2015-00454-00
Providencia	auto corre traslado alegatos de conclusión

Viene al Despacho el presente asunto para determinar si es procedente dar traslado para alegatos de conclusión. Ahora bien, como quiera que se encuentra recaudado los documentos probatorios, mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), es procedente dar continuidad al proceso.

Con base en lo anterior, es del caso, cerrar el periodo probatorio y en consecuencia, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA.

Por otra parte, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas del proceso que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link: 68679333751-2015-00454-00.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos; así mismo, el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.

JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0862e3434ce186260d9a8420ebdd5a85382ce9fc1e206dfefa502d15f76b41e8

Documento generado en 20/09/2022 11:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
DEMANDANTE	RAUL FLOREZ RINCON Y OTRO valenciaabogadosasociados@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL notificacionesjudiciales@aerocivil.gov.co mauricio.estrada@aerocivil.govl.co
Agentes del Ministerio público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2016-00282-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el Recurso de Apelación (PDF127Recursoapelaciondte ED) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de agosto de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1668f5ea39b7fb40e0d13f7577ab999123a29a874a6c99ee6e47799cf48adfe**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CESAR NEMECIO PINEDA ROJAS. frudo09@yahoo.com cesar.pinedar@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL desan.notificaciones@policia.go.co desan.notificacion@policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00339-00.
ACTUACIÓN	Auto repone providencia y requiere por última vez

1. Revisado el expediente, se advierte que, a través de auto de fecha 06 de mayo de 2022, en su numeral segundo se le requirió a la defensa técnica de la parte demandante, para que cumpliera con lo siguiente:

“2. Ahora bien, el apoderado de la parte demandante manifestó respecto al numeral segundo del requerimiento de la JRCL, que el examen médico “Electromiografía + neuroconducción de miembros inferiores.”, que resulta difícil su recaudo, por el tema de la distancia, tiempo y recursos económicos, además que fue una sugerencia del médico laboral, según le fue comunicado por el señor Cesar Nemecio Pineda Rojas, por considerar que no es obligatorio para comprobar la pérdida de la capacidad laboral, por lo tanto, manifestó el desistimiento de dichos exámenes. (pdf 55 del EHD)

Al respecto, el Despacho No accede al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, como quiera, que los exámenes médicos de “Electromiografía + neuroconducción de miembros inferiores.”, no fueron solicitados por las partes, ni decretados en la audiencia inicial de fecha 29 de agosto de 2018, por el contrario, fueron requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por considerarlos necesarios para rendir su peritaje.

Así las cosas, se REQUIERE a la defensa técnica de la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a cumplir el requerimiento realizado en el numeral segundo por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, esto es, practicarse el examen de: “Electromiografía + neuroconducción de miembros inferiores.” Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba pericial, por virtud del artículo 178 del CPACA.”

Posteriormente, a través de auto de fecha 26 de julio de 2022, se decretó el desistimiento tácito de la prueba pericial ordenada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en virtud del artículo 178 del CPACA.

2. Dentro de su oportunidad la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que sí ha cumplido con la carga impuesta, toda vez, que el día 22 de junio de 2022, el demandante se realizó los exámenes de “Electromiografía + neuroconducción de miembros inferiores”, y ese mismo día fueron entregados a la JRCS, según lo ordenado por el Juzgado.

Asimismo, indicó que, la Junta devolvió todo el expediente físico al Juzgado, por lo que solicita se reponga la providencia y en consecuencia, sea nuevamente enviado a la Junta Regional para la calificación de invalidez. (Adjuntó los respectivos soportes pdf 66 del EHD)

Replica al recurso de reposición:

La parte demandada no se pronunció.

Caso concreto:

Es procedente su estudio y decisión, conforme lo dispone el Artículo 61 Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

RADICADO: 68679333003-2017-00339-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: CESAR NEMECIO PINEDA ROJAS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Revisado el expediente digital, advierte el Despacho, que en efecto la parte actora sí cumplió con la carga de realizarse los exámenes de “Electromiografía + neuroconducción de miembros inferiores” requeridos por la JRCl para la calificación de la invalidez del señor Cesar Nemesio Pineda Rojas, de ello hay constancia en el pdf 66 del EHD.

En este orden de ideas, para el Despacho son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandante y, en consecuencia, se procede a REPONER el auto de fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la prueba pericial ordenada por la JRCl, en su lugar se dispone:

OFICIAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y previa valoración del señor CESAR NEMECIO PINEDA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.666.835, de sus historias clínicas, determine el grado o porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Para lo anterior, se deberá remitir en físico junto con la comunicación y a cargo de la parte actora: i) copia de la demanda; ii) copia de la historia clínica del señor CESAR NEMECIO PINEDA ROJAS; iii) copia del reporte médico y, iv) copia de los exámenes de “Electromiografía + neuroconducción de miembros inferiores”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto de fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la prueba pericial ordenada por la JRCl, en su lugar se dispone:

OFICIAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y previa valoración del señor CESAR NEMECIO PINEDA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.666.835, de sus historias clínicas, determine el grado o porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Para lo anterior, se deberá remitir en físico junto con la comunicación y a cargo de la parte actora: i) copia de la demanda; ii) copia de la historia clínica del señor CESAR NEMECIO PINEDA ROJAS; iii) copia del reporte médico y, iv) copia de los exámenes de “Electromiografía + neuroconducción de miembros inferiores”

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

Se le impone la carga a la parte demandante de tramitar el correspondiente oficio con los insertos del caso, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba pericial, de conformidad con el art. 178 del CPACA.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO 68679333003-2017-00339-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: CESAR NEMECIO PINEDA ROJAS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e19fbafbb5c9c469f0f406a44f927ca95f674371ec8de434db9cb37619c1c5**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
DEMANDANTE Canal digital:	ROGELIO ACEVEDO SANTAMARÍA y otros asociacion-nuespaco@hotmail.com
DEMANDADO	Municipio de GUADALUPE SANTANDER
RADICADO	686793333003-2018-00002-00
PROVIDENCIA	Inadmite Demanda

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de estudiar su inadmisión, librar o no mandamiento de pago.

II. Consideraciones

Una vez revisado el escrito de demanda y los documentos que la acompañan; se advierte que, las pretensiones NO fueron acompañadas de una liquidación del crédito de forma independiente por cada beneficiario (art.162.2 del CPACA); de mismo modo, no se aportó poder para actuar, frente a cada uno de los beneficiarios de la sentencia, debidamente determinados y claramente identificados (art.160 del CPACA y art. 74 del CGP). Finalmente, debe allegarse la solicitud de cumplimiento del fallo con los anexos, radicado ante el ente territorial; en los términos, que ordena el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en su artículo 2.8.6.5.1.

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

1. Allegar copia de subsanación y sus anexos de forma simultánea a la parte demandada, conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA.
2. Allegar con la demanda una liquidación detallada del crédito de forma independiente por cada beneficiario (art.162.2 del CPACA).
3. Aportar poder para actuar en el proceso ejecutivo, frente a cada uno de los beneficiarios, debidamente determinados y claramente identificados (art.160 del CPACA y art. 74 del CGP), esto garantiza que las partes conozcan de la existencia del proceso y el apoderado tenga facultades especiales para actuar.
4. Finalmente, debe allegarse la solicitud de cumplimiento del fallo con los anexos que ordena el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en su artículo 2.8.6.5.1.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, hechos, pretensiones, liquidación de las pretensiones y pruebas; esto es, todos los elementos; que le permitan de manera congruente, resolver en concreto; evitando con ello, llegar al fallo con situaciones fácticas y conceptuales abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Inadmítase el medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA), para subsanar los yerros indicados en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Adviértase que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Cuarto: Requiérase a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d930e0f8d0befc758eadb8c0dcd813d2d129e64d6cf478ebf64d83418fd89768**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDERSON FABIÁN CÁRDENAS Y OTROS urifer72@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL marastor29@gmail.com martha.torres@mindefensa.gov.co Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
PERITOS	SERGIO EDUARDO AYALA MORENO y MYRIAM BARBOSA ZARATE notificaciones@irci.com.co juntasantander@hotmail.com
RADICADO:	686793333003-2018-00339-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a solicitud del apoderado de la parte demandante. Por tanto, en la nueva fecha para audiencia de pruebas, se realizará la contradicción del dictamen pericial rendido por el perito SERGIO EDUARDO AYALA MORENO y MYRIAM BARBOSA ZARATE en los términos del Artículo 220 del CPACA.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 06 de octubre de 2022 a las 09:00 horas. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: 686793333003-2018-00339-00. y tendrán acceso al expediente a través del siguiente link: 686793333003-2018-00339-00.

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

RADICADO 686793333003-2018-00339-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDERSON FABIÁN CÁRDENAS RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4323dd5cdcab7629adc7f34c01e6d61ba79d66359a8218673d10e1b460d97a54
Documento generado en 20/09/2022 11:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	Ejecutivo
Demandantes:	GLADYS HORTENSIA CALA FLÓREZ arismenneses@gmail.com
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_cabernudez@fiduprevisora.com.co
Actuación	Remite expediente al contador
Radicado:	686793333751-2019-00147-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver la etapa procesal de liquidación de crédito.

II. Consideraciones

Surtido el trámite de rigor, con el fin de decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito antes aludida, se ordenará remitir el expediente al Contador (a) Liquidador (a) adscrito (a) al Tribunal Administrativo de Santander; por la complejidad de los cálculos a realizar, a efectos de que proceda a efectuar la correspondiente liquidación del crédito en su capital e interés.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero:

En orden a resolver la aprobación o improbación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, solicítese colaboración y apoyo del Contador Liquidador adscrito al H. Tribunal Administrativo de Santander; por la complejidad de las cuentas a realizar, a efectos de que proceda a efectuar la correspondiente liquidación del crédito en su capital e interés.
- Segundo:

Una vez cumplido lo anterior, remítase de inmediato el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda en relación con la liquidación del crédito objeto del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 745a18986e3e8224bbea32effeb51aa354b1a1fac7fe52f07b36cceb54e2094e
Documento generado en 20/09/2022 11:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	DORIS QUEZADA MURCIA Y OTROS fqaabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co Martha.torres@mindefensa.gov.co
Requerida	Ministerio de Defensa Nacional comando general de las fuerzas militares, ejército nacional dirección de sanidad juridicadisan@ejercito.mil.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00234-00
AUTO:	Requiere entidad demandada remita dictamen pericial

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, en auto de fecha: doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), requirió a la parte demandante, en los siguientes términos:

«Primero: Dejase en conocimiento de la parte demandante, lo solicitado por el Ministerio de Defensa Nacional comando General de las Fuerzas Militares, ejército nacional dirección de sanidad, conforme se señala en la parte motiva
Segundo: Una vez suministrada la información, se concede a la entidad demandada, un término de quince (15) días, para emitir el dictamen pericial de RAFAEL GEOVANNY PINILLA QUEZADA, identificado con la C.C. N° 1.095.955.076.»

Habiéndose cumplido la carga impuesta a la parte demandante, visible a PDF 93 A 97 del [expediente](#), se dispondrá por parte del Despacho, requerir por medio de su apoderada al Ministerio de Defensa Nacional comando general de las fuerzas militares, ejército nacional dirección de sanidad, para que remita el dictamen pericial practicado a RAFAEL GEOVANNY PINILLA QUEZADA, identificado con la C.C. N° 1.095.955.076, como quiera que ya se realizaron las diferentes etapas de protocolo, requeridas para el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR al Ministerio de Defensa Nacional comando general de las fuerzas militares, ejército nacional dirección de sanidad, por medio de su apoderada, para que remita el dictamen pericial practicado a RAFAEL GEOVANNY PINILLA QUEZADA, identificado con la C.C. N° 1.095.955.076, conforme se señala en la parte motiva.

SEGUNDO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186

RADICADO 6800133330072019-0023400
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL GEOVANNY PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b797ba8e19896d3cf597116ec7975d8314fe6644bcc9752a694aef17be468140**
Documento generado en 20/09/2022 11:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARLENY MARÍN VARGAS Y OTROS martharuedaparra@hotmail.com
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUDSUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE (antes ESE Hospital Occidente de Kennedy fusionado mediante Acuerdo 0641 de 2016) defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co pavitaga23@gmail.com SJJasbon@saludcapital.gov.co FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ-HOSPITAL UNIVERSITARIO info@fsfb.org.co fundacionsantafeballesteros@gmail.com MUNICIPIO DE BOLÍVAR alcaldia@bolivar-santander.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mgrimaldo@supersalud.gov.co Dr. EDWIN GIOVANNI MARTÍNEZ JEREZ edwinmjmd@hotmail.com cahupicu@gmail.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A. carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platagrupojuridico.com juridico@segurosdeleestado.com CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. avilla@restrepovilla.com lrestrepo@restrepovilla.com ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. dianablanca@dlblanco.com
PROVIDENCIA:	Declara desistimiento y requiere previo desistimiento
RADICADO:	6867933330032020 00093 00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado en subsidio del recurso de reposición contra el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) que declaró desistida tácitamente la prueba pericial ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE-SECCIONAL, no resuelta su concesión en el auto de fecha: veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2. CONSIDERACIONES

El Despacho, advierte que el recurso de apelación de fecha: Lun 23/05/2022 17:26 (PDF 216 del [expediente](#)) fue radicado oportunamente, contra el auto de fecha dieciocho (18) de mayo

de dos mil veintidós (2022); por tanto, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto, conforme al art. 243.7 y su párrafo 1° del CPACA. Finalmente se propuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), que resolvió:

«PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) que declaró desistida tácitamente la prueba pericial ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE-SECCIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.»

Frente lo anterior, el Despacho encuentra su improcedencia; en sentido que, existe norma restrictiva para interponer recursos contra los autos que resuelven recursos de reposición, de conformidad al art. 318, inciso 4, que en su literalidad regla lo siguiente:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen
(...)
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.»

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto, conforme al art. 243.7 y su párrafo 1° del CPACA.
- Segundo: por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adfdaf8b80e311d16901ed1b4f5ee67ca5cbffdc0fc5c5b96ea3dd58e43b281**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE Canal Digital:	MARÍA CECILIA CARREÑO REYES silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santanderlopezquintero@gmail.com mariaceci68@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00023-00
PROVIDENCIA	Auto concede apelación

1. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver el recurso de apelación (Miércoles 31/08/2022 15:48) propuesto por la parte accionante contra el auto de fecha: treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2. CONSIDERACIONES.

El Despacho advierte que, el recurso de apelación, propuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación es procedente a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable, conforme a la regla de unificación contenida en el Auto proferido por el Consejo de Estado del 31 de mayo de 2022. Radicación: 11001-03-15-000-2021-11312-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha: nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2.022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

TERCERO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
- Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd8aea86134b7b10155d379776e75efa7de4a7368decd93962fadf12a71da97**
Documento generado en 20/09/2022 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CRISTIAN FERNEY VINASCO CUEVAS Y OTROS. hmvvm.111@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00053-00.
ACTUACIÓN	Auto accede a lo solicitado y amplía por última vez el término a la parte actora

1. Revisado el expediente, se advierte que, en providencia del 26 de julio de 2022, pdf. 69ED., el despacho amplió el término a la parte demandante, a efecto de que aportara la documentación requerida por la junta de calificación de invalidez de Santander, requiriendo en dicha providencia a la defensa de los accionantes para que informara una vez vencido el término, dicho trámite.

De igual forma, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, se requirió a la defensa técnica de la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria informara los trámites realizados ante la JCIS., referente a la práctica del dictamen pericial. So pena del desistimiento de la misma. (Pdf 071 del ED)

Ahora bien, el día 31 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante, manifestó que su poderdante labora como domiciliario, por lo tanto, no cuenta con recursos económicos suficientes para cancelar la suma de (1 S.M.L.M.V). Por lo anterior, solicita una prórroga de 2 meses, para proceder al pago de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (pdf 073 del ED).

Así las cosas, el Despacho accederá por última vez a lo solicitado y, en consecuencia, se Concede el término de dos meses a partir del 31 de agosto de 2022, a la defensa técnica de la parte demandante, para que proceda a gestionar los recursos económicos requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para la realización del dictamen pericial.

Vencido el término, sin que la parte actora cumpla con lo aquí requerido, se procederá a Decretar el Desistimiento tácito de la prueba pericial, en virtud del artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Acceder por última vez a lo solicitado y, en consecuencia, se Concede el término de dos meses a partir del 31 de agosto de 2022, a la defensa técnica de la parte demandante, para que proceda a gestionar los recursos económicos requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para la realización del dictamen pericial.

Vencido el término, sin que la parte actora cumpla con lo aquí requerido, se procederá a Decretar el Desistimiento tácito de la prueba pericial, en virtud del artículo 178 del CPACA.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines

RADICADO 68679333003-2021-00053-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: CRISTIAN FERNEY VINASCO CUEVAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.

del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e065beb269249cb73118ce25888cda8f3ed05624994f91746a47a05f8e3c432**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

MEDIO DE CONTROL	Repetición
DEMANDANTE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co Jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
DEMANDADO	JUAN CARLOS SANCHEZ OSORIO hebla13@yahoo.com hebla54@gmail.com
Agentes del Ministerio público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00078-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF49Recursoapelaciondte ED) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ac1f2bdb430344fc317d6be794c4495d90f48f4fe567cfcdf90f8e621fe2ee**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que, en auto del 30 de agosto de 2022¹, en medio de trámite de incidente de desacato, se requirió al Departamento de Santander – Secretaría de Educación para que allegara medio de prueba, ante lo cual atendió el requerimiento. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALIZ YURLEDYZ MORENO MORENO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com
INCIDENTADOS	NERTHIRK MAURICIO AGUILAR HURTADO - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER ln.m triana@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00003-00
PROVIDENCIA	CORRE TRASLADO DE PRUEBA Y CIERRA INCIDENTE

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial, revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 30 de agosto de 2022², en medio del trámite de incidente de desacato; se requirió a la secretaria de Educación del Departamento de Santander con el fin de que atendieran el requerimiento efectuado en autos del 20 de enero³, 10 de mayo⁴, y 8 de agosto⁵ del año en curso, en los cuales se le había ordenado:

«Requerir al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que, en el término de un (1) día hábil, allegue certificación del salario devengado por Aliz Yurledys Moreno Moreno, identificada con la c.c. N° 1.077.430-430, para los meses de noviembre y diciembre de 2019.»

La entidad dio respuesta al requerimiento, visible a folio 29 del [expediente](#), por lo que, se recauda y se inserta al expediente la referida prueba documental, de conformidad con el artículo 212 del CPACA. En consecuencia, se correrá traslado a los sujetos procesales de dicha prueba, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a la misma. De igual forma, se cerrará, sin sanción, el incidente de desacato abierto en auto del 8 de agosto de 2022⁶ contra Nerthirk Mauricio Aguilar Hurtado y María Eugenia Triana Vargas.

¹ Pdf.026 ED

² Pdf.026 ED

³ Pdf.007 ED

⁴ Pdf.011 ED

⁵ Pdf.024 ED

⁶ Pdf.024 ED

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero.

Recaudar e insertar la prueba documental visible a folio 29 del [expediente](#) de conformidad con el artículo 212 del CPACA.
- Segundo.

Correr traslado a los sujetos procesales de la prueba visible a folio 29 del [expediente](#), para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones sobre la misma.
- Tercero.

Cerrar, sin sanción, el incidente de desacato abierto en auto del 8 de agosto de 2022 contra Nerthirk Mauricio Aguilar Hurtado y María Eugenia Triana Vargas.
- Cuarto.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.⁷

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

⁷ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac4dc014d70f01104d9fe509862af1384a5fbabf917df9a671a79f70897caba**

Documento generado en 20/09/2022 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDITH PIZA REYES silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com edithpiza08@hotmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co sacristangloria@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00056-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (022Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2.022), que sanea el proceso, y decreta excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022), este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, saneo el presente proceso, dejó sin efecto las actuaciones realizadas a partir del auto de fecha 26 de julio de 2022, y declaró de oficio la inepta demanda (pdf.017ED).

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e

DEMANDANTE.	EDITH PIZA REYES
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68679333300320220005600

intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte del delegado, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandada corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 021 del ed, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020, radicado en sede administrativa con N° de proceso 1915245; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 12 de agosto de 2021, con oficio radicado 0.3.0.01.-12533, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.11-14ed).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

DEMANDANTE.	EDITH PIZA REYES
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68679333300320220005600

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio. De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210174285261 de fecha 21/12/2021, (PDF. 02FL.15-19), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías del año 2020, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante en memorial que obra a pdf.20ED., solicita aclaración respecto del radicado en el presente asunto, como quiera que en el encabezado del auto admisorio de la demanda quedó como radicado 68679333300320220005400.

Revisado el presente expediente se tiene que, al presente asunto le fue asignado el radicado 68679333300320220005600 (pdf.05ed), en providencia del 5 de abril de 2022 (pdf.007ed), se admitió la demanda, observando que en el encabezado del mismo se señaló como demandante a Edith Piza Reyes, como demandados la NACION MINEDUCACION FOMAG Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, y como radicado por error más que involuntario se registró 68679333300320220005400, cuando en realidad era el 68679333300320220005600; sin embargo, verificando la actuación fue registrada correctamente en la página de la rama judicial justicia siglo XXI, y en el micro sitio de la página web de la rama judicial, estado N° 26 del 06/04/2022, al igual que las demás actuaciones surtidas dentro del mismo expediente, como lo fue auto que resuelve excepciones, y el auto que saneo el proceso, por lo tanto, no hubo afectación alguna en el registro de actuaciones en el presente proceso seguido por la señora Edith Piza Reyes, radicado 68679333300320220005600.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: No reponer el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

DEMANDANTE.	EDITH PIZA REYES
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68679333300320220005600

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
CASO

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeabde7e7d65eeee46092799c907a9aad3ddbdcdf8053511777f0c209603edcc5**
Documento generado en 20/09/2022 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	JAIME RUIZ CORZO notificaciones@asleyes.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@foduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2022-00093-00
ACTUACIÓN	Auto adecua procedimiento para sentencia anticipada y Corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, acarrearón cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), requirió a la accionada, en los siguientes términos:

“CUARTO

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso”

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicó a la accionada la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, claramente la parte demandada conocía y tenía actualizado su conocimiento para presentar excepciones previas.

Por lo anterior, se tendrá por no presentadas las excepciones previas de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG (Pdf. 014 ED).

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a ello, la FIJACION DEL LITIGIO está orientada a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01768 del 07 de febrero de 2022, proferida por la entidad demandada y, como consecuencia, establecer si tiene derecho la accionante al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación; o si por el contrario, el acto administrativo demandado se ajusta al ordenamiento jurídico previsto para tal procedimiento que rige la situación particular?

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- Parte demandante: (aportó los documentos visibles pdf. 004 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- Parte demandada (No aportó pruebas que deban ser tenidas en cuenta en esta etapa procesal).

La parte demandada no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Revisado el expediente, se advierte que, no existen pruebas por practicar, en consecuencia se dispone el Despacho a cerrar el periodo probatorio y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo

182A de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: Tener por no presentadas, las excepciones propuestas en la contestación de la demanda del FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: FIJAR EL LITIGIO como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Cuarto: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, con el fin de resolver la excepción de caducidad. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.
- Quinto: Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con c.c. No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344, como apoderada del FOMAG, en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda.
- Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c3081fb59372deba94e1dd29f384291b125989a39399d6d905492a672d11dc**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	DEMETRIO CASTAÑEDA GONZALEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
ACTUACIÓN	Auto deja sin efectos e inadmite demanda
RADICADO:	686793333003-2022-00116-00

1. Asunto

Estando pendiente el presente medio de control para resolver excepciones previas; se advierte una irregularidad, de la cual deberán adoptarse las medidas de saneamiento a que haya lugar, por las razones que a continuación se exponen:

2. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 1º de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

En cumplimiento de lo anterior, con el fin de tener acceso a la administración de justicia, corresponde al juez un control de la demanda a partir del cual se admitan para su resolución aquellos conflictos o asuntos jurídicos que reúnan los presupuestos sustantivos y adjetivos para obtener una sentencia de fondo, y así, una vez admitida y agotado el procedimiento contemplado, obtener una sentencia favorable a las pretensiones.

La falta de esos presupuestos sustanciales y formales en principio debe ser advertida al momento de admisión de la demanda, y si en ese momento no fue posible advertirlas, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), prevé varias posibilidades para lograr superar esas faltas, bien, mediante el recurso de reposición que la contraparte puede ejercer contra el auto admisorio de la demanda, o la interposición de excepciones; o bien, mediante el saneamiento durante la audiencia inicial, o la resolución de las excepciones previas y mixtas en la misma.

En efecto, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, que impone a los jueces, la obligación de apartarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento previsto por la Ley.

En relación con la potestad de saneamiento de la demanda, el Consejo de Estado señaló lo siguiente¹:

“(…)
En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

Más adelante en relación con el principio de preclusión, la misma providencia dispuso lo siguiente:

“4.3.- Principio de preclusión y vicios de la demanda

El principio de preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

¹ Consejo de Estado, sección Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, radicado 08001-23-333-004-2012-00173-01, del 26 de septiembre de 2013.

En virtud de ese principio de preclusión, puede afirmarse que si los vicios de la demanda no se controlan al momento del estudio para su admisión, se entiende precluida la oportunidad del Juez de dictar un auto inadmisorio o adicionar el ya proferido, sin perjuicio de ejercer la potestad de saneamiento en una etapa posterior.

(...)

En ese orden de ideas, en virtud del principio de preclusión, si a la hora de la admisión de la demanda el Juez pasa por alto alguna irregularidad, le precluye la facultad de volver al estudio sobre lo mismo, toda vez que en cualquier otra etapa del proceso debe ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades o fallos inhibitorios o cualquiera otra irregularidad, salvo, naturalmente, aquellos que no fueron alegados y se entiendan ya superados, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y la celeridad en el trámite judicial.

Acorde con la Jurisprudencia que antecede, se tiene que en cualquier momento es posible entrar a sanear las irregularidades que presente el proceso, con el fin de evitar posibles vulneraciones al debido proceso. Y por otra parte que cada etapa del proceso es preclusiva, por lo cual no es posible volver a la revisión o estudio de la misma posteriormente.

3. Caso concreto

De la revisión del expediente observa el despacho que al proceso se le dio el siguiente trámite:

1. El señor Demetrio Castañeda González, a través de apoderado Judicial demanda el acto ficto generado por la petición presentada el 12 de julio de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander-, reclamando el reconocimiento y pago de la sanción mora, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías consagrado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, y Decreto Nacional 1176 de 1991.
2. La demanda fue admitida el 7 de junio de 2022 (pdf.007 ed), ordenando su notificación al Ministerio público y a las partes demandadas respectivamente.
3. La demanda fue contestada por la entidad accionada NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, tal y como se observa a pdf. 11-18 del ED.
4. Estando el proceso en proceso en revisión para resolver las excepciones propuestas, y revisados los anexos de la demanda, para la verificación de los actos demandados, y sobre los cuales se formulan las excepciones, se tiene que los mismos no corresponden al aquí demandante, se aportaron con la demanda tal y como se observa a pdf.03ED., anexos de la demanda, corresponden a MYRIAM SANCHEZ RUBIO y no los de Demetrio Castañeda González.

Del anterior recuento de actuaciones procesales, se evidencia que efectivamente se presenta una irregularidad que podría llegar a afectar los derechos de las partes, por lo cual el Despacho procederá a tomar las medidas correctivas necesarias.

Así las cosas, y conforme a las facultades de saneamiento que señala el Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011², y ante la irregularidad presentada que amerita su saneamiento, se dispondrá a dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, del siete (7) de junio de 2022, inclusive.

Se inadmite la presente demanda (Artículo 170 CPACA), al carecer de los requisitos señalados en la ley, y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para

² “Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

que aporte los anexos correspondientes al demandante, de conformidad conforme lo dispone el art. 166.1 del CPACA, que regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con **las constancias de su publicación, comunicación, notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”(Negrilla del Despacho)

So pena de rechazo.

RESUELVE

- Primero: SANEAR el presente proceso conforme a lo dispuesto por el Artículo 207 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.
- Segundo: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado a partir del auto del siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva.
- Tercero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.
- Cuarto: Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO como apoderada del FOMAG.
- Quinto: Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P³.

Notifíquese y cúmplase
Caso

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6278524f241d6a9c64c7b7629c9825c37d544019c87e9fe605a7a6fba3989c02**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MIRYAM SANCHEZ RUBIO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2022-00117-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, acarrearón cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conlleven fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

“CUARTO

Adicionalmente, en caso de formular excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de presentarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.”

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicó a las accionadas la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las excepciones previas de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG (PDF.18ED).

Por lo tanto, claramente las partes demandadas, conocían y tenían actualizado su conocimiento para presentar excepciones previas. No obstante, el Despacho de oficio estudiará la excepción de inepta demanda.

III. ESTUDIO DE LA INEPTA DEMANDA

Descendiendo al estudio del caso concreto se advierte que, la parte accionante radicó el 23 de julio de 2021, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la resunta no consignación de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, radicada en el ente territorial 1921451, quien da respuesta a la demandante manifestando la falta de competencia para decidir de fondo lo peticionado, y dispuso remitir la solicitud a las entidades competente FIDUPREVISORA, para su respuesta (pdf.03fl.13-17ed).

De las pruebas aportadas con la demanda, se tiene que la FIDUPREVISORA, da respuesta de fondo, a la solicitud a través del acto radicado 20210172639251 del 27/09/2021 (pdf. 03 fl.20-24ED), en los siguientes términos:

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (Negrilla del Despacho, 003Anexos.pdf pág.17)

Conforme al contenido de la respuesta, en negativa de lo solicitado; el Despacho debe indicar que, el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de *“producir efectos jurídicos”*¹. En consonancia con esta definición, se ha identificado las siguientes características del acto administrativo:

1. Constituye una declaración unilateral de voluntad.
2. Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.
3. Se encamina a producir efectos jurídicos *“por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante”*².
4. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, *“sean subjetivos, personales, reales o de crédito”*³.

Igualmente, los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*⁴.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho en aras de garantizar los valores constitucionales, el imperio de la legalidad, la validez de las decisiones administrativas y los derechos subjetivos de los asociados.

Es así que, existe un acto administrativo, contenido en la respuesta dada con radicado No.: 20210172639251, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 20-24 del archivo 003Anexos.pdf del expediente), aportado por la parte demandante; el cual, se allegó sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; por tanto, se incumplió con el deber legal de allegar la constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA, que regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

¹ sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

² *Ibídem*.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.

⁴ Artículo 43 del CPACA.

1. Copia del acto acusado, con **las constancias de su publicación, comunicación, notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”(Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que, la parte al conocer y aportar el acto administrativo, proferido en fecha 27 de septiembre de 2021, sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces, le impide a la administración de justicia conocer la fecha de notificación del acto administrativo, contenido en el oficio identificado: Radicado N° 20210172639251, acto proferido en fecha: 27/09/2021; así mismo se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante MIRYAM SANCHEZ RUBIO, se agotó el procedimiento frente a la respuesta (pretensión): 03.0.2.1.4.139933 03/09/2021 (pág. 28 del archivo 003Anexos.pdf del expediente). Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Por tanto, en el presente asunto no existió el fenómeno del acto ficto o presunto, como se alega en la demanda; por el contrario, existe un acto administrativo particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado N° 20210172639251 acto proferido en fecha: 27/09/2021, allegado sin constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA. Trayendo como consecuencia, la necesidad de declarar de oficio la ineptitud de la demanda, al no demandarse el acto administrativo particular y concreto que debía enjuiciarse, más aún, cuando tuvo la oportunidad de subsanar el yerro (de corregir la pretensión de nulidad y aportar la constancia de notificación del acto que se debió demandar), mediante pronunciamiento visible a PDF020ED, dentro del término de traslado que regula el parágrafo 2 del art 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Tener por no presentadas, las excepciones de: *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuestas en la contestación de la demanda del FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio, la INEPTA DEMANDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO como apoderada del FOMAG, en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda.

CUARTO: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

QUINTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Caso

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ede6bee2670e55840db1e343fd23a54ca6edd3bc7b9d3c305c2de62ad65b5d**
Documento generado en 20/09/2022 11:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ILBA MARIA GONZALEZ FRANCO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@hotmail.com
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2022-00121-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, acarrearón cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conlleven fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)¹, requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

“CUARTO

Adicionalmente, en caso de formular excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de presentarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.”

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicó a las accionadas la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las excepciones previas de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG (PDF.18ED) y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACION (PDF.012ED), sin embargo, el Despacho estudiará de oficio la inepta demanda.

III. ESTUDIO DE LA INEPTA DEMANDA

Descendiendo al estudio del caso concreto se advierte que, la parte accionante radicó el 27 de julio de 2021, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la resunta no consignación de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, radicada en el ente territorial Forest N° 20210105103, quien da respuesta a la demandante manifestando la falta de competencia para decidir de fondo lo peticionado, y dispuso remitir la solicitud a las entidades competente FIDUPREVISORA, para su respuesta (pdf.03fl.12-16ed).

¹ Pdf.07ed

La FIDUPREVISORA, da respuesta de fondo, a la solicitud a través del acto radicado 20210172643401 del 27/09/2021 (pdf. 03 fl.20-24ED), en los siguientes términos:

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (Negrilla del Despacho, 003Anexos.pdf pág.17)

Conforme al contenido de la respuesta, en negativa de lo solicitado; el Despacho debe indicar que, el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de *“producir efectos jurídicos”*². En consonancia con esta definición, se ha identificado las siguientes características del acto administrativo:

1. Constituye una declaración unilateral de voluntad.
2. Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.
3. Se encamina a producir efectos jurídicos *“por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante”*³.
4. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, *“sean subjetivos, personales, reales o de crédito”*⁴.

Igualmente, los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*⁵.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho en aras de garantizar los valores constitucionales, el imperio de la legalidad, la validez de las decisiones administrativas y los derechos subjetivos de los asociados.

Es así que, existe un acto administrativo, contenido en la respuesta dada con radicado No.: 20210172643401, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 20-24 del archivo 003Anexos.pdf del expediente), aportado por la parte demandante; el cual, se allegó sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; por tanto, se incumplió con el deber legal de allegar la constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA, que regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

² sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

³ *Ibídem*.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.

⁵ Artículo 43 del CPACA.

1. Copia del acto acusado, con **las constancias de su publicación, comunicación, notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”(Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, se advierte que, la parte al conocer y aportar el acto administrativo, proferido en fecha 27 de septiembre de 2021, sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces, le impide a la administración de justicia conocer la fecha de notificación del acto administrativo, contenido en el oficio identificado: Radicado N° 20210172643401, acto proferido en fecha: 27/09/2021; así mismo se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante ILBA MARIA GONZALEZ FRANCO, se agotó el procedimiento frente a la respuesta (pretensión): 03.0.2.5.3126827 DEL 19/08/2021 (pág. 29 del archivo 003Anexos.pdf del expediente). Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Por tanto, en el presente asunto no existió el fenómeno del acto ficto o presunto, como se alega en la demanda; por el contrario, existe un acto administrativo particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado N° 20210172643401, acto proferido en fecha: 27/09/2021, allegado sin constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA. Trayendo como consecuencia, la necesidad de declarar de oficio la ineptitud de la demanda, al no demandarse el acto administrativo particular y concreto que debía enjuiciarse, más aún, cuando tuvo la oportunidad de subsanar el yerro (de corregir la pretensión de nulidad y aportar la constancia de notificación del acto que se debió demandar), mediante pronunciamiento visible a PDF020ED, dentro del término de traslado que regula el parágrafo 2 del art 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Tener por no presentadas, las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: Declarar probada de oficio, la INEPTA DEMANDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO como apoderada del FOMAG y a la abogada MONICA CAROLINA LASPRILLA DURAN, como apoderada del Departamento de

Santander, en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda.

CUARTO: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

QUINTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Caso

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d664b3f175f62b8c34bfecf57b307033dae130ff7403253fb278fd6ba56bcefb**
Documento generado en 20/09/2022 11:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	SANDRA MILENA VARGAS BARBOSA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_ikramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00124-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

RADICADO: 68679333003-2022-00124-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VARGAS BARBOSA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

“Quinto:
REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.”

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicó a las accionadas la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las excepciones previas de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG (Pdf. 012 ED).

III. ESTUDIO DE LA INEPTA DEMANDA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER (pdf 023 del ED).

En su escrito separado de excepciones previas, resulta relevante, frente a la inepta demanda, lo siguiente:

RADICADO: 68679333003-2022-00124-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VARGAS BARBOSA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Se argumenta por la parte demandada, que conforme a las pruebas aportadas junto con la demanda, la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hizo pronunciamiento de fondo, respecto de la petición presentada por la demandante, negando de fondo la solicitud presentada, a través del radicado 20210172657141, de fecha: 27/09/2021, el cual no fue demandado en el presente trámite, por lo tanto, no existe acto ficto como se señala en las pretensiones de la demanda, y tampoco, se agotó el trámite de conciliación frente a la respuesta que se da de fondo.

Descendiendo al estudio del caso concreto, se tiene que la parte accionante radicó el día 28 de julio de 2021, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990, radicada en la secretaria de educación de Santander, entidad que da respuesta el 06 de septiembre de 2021, consecutivo 03.0.2.1.4-140277, informando lo siguiente:

“Como quiera que el régimen de cesantías de los docentes y directivos docentes es especial, reiteramos que la entidad territorial solo liquida y envía la planilla de la información al FOMAG para el reconocimiento y pago de los intereses a que haya lugar. Pese a lo anterior se le informa que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.” (pdf. 03 fol. 14-17 del ED)).

EL FOMAG, da respuesta de fondo a la petición realizada, a través del radicado No. 20210172657141, acto proferido en fecha: 27/09/2021, en los siguientes términos:

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (pdf 003 pág.21)

Conforme al contenido de la respuesta, en negativa de lo solicitado; el Despacho debe indicar que, el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de “*producir efectos jurídicos*”¹. En consonancia con esta definición, se ha identificado las siguientes características del acto administrativo:

1. Constituye una declaración unilateral de voluntad.
2. Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.
3. Se encamina a producir efectos jurídicos “*por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante*”².

¹ sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

² *Ibidem*.

4. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, *“sean subjetivos, personales, reales o de crédito”*³.

Igualmente, los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*⁴.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho en aras de garantizar los valores constitucionales, el imperio de la legalidad, la validez de las decisiones administrativas y los derechos subjetivos de los asociados.

Es así que, existe un acto administrativo, contenido en la respuesta con radicado 20210172657141, acto proferido en fecha: 27/09/2021, (pdf. 003 fl.20-24 del ED), aportado por la parte demandante; el cual, se allegó sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; por tanto, se incumplió con el deber legal de allegar la constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA, que regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”(Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que, la parte al conocer y aportar el acto administrativo, proferido en fecha 27 de septiembre de 2021, sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces, le impide a la administración de justicia conocer la fecha de notificación del acto administrativo, contenido en el oficio identificado: Radicado N° 20210172657141, acto proferido en fecha: 27/09/2021; así mismo se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante SANDRA MILENA VARGAS BARBOSA, se agotó el procedimiento frente a la respuesta (pretensión): 03.0.2.1.4-140277 02/09/2021 (pdf 003 fol. 28 del ED). Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.

⁴ Artículo 43 del CPACA.

efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Por tanto, en el presente asunto no existió el fenómeno del acto ficto o presunto, como se alega en la demanda; por el contrario, existe un acto administrativo particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado N° 20210172657141, acto proferido en fecha: 27/09/2021, allegado sin constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA. Trayendo como consecuencia, la necesidad de declarar la ineptitud de la demanda, al no demandarse el acto administrativo particular y concreto que debía enjuiciarse, más aún, cuando tuvo la oportunidad de subsanar el yerro (de corregir la pretensión de nulidad y aportar la constancia de notificación del acto que se debió demandar), mediante pronunciamiento visible a PDF020 ED, dentro del término de traslado que regula el parágrafo 2° del art 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: Tener por no presentadas, las excepciones de: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuestas en la contestación de la demanda del FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: DECLARAR probada la excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por el Departamento de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO como apoderada del FOMAG y a la abogada ELGA JOHANNA QUINTERO, como apoderada del Departamento de Santander, en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda.
- Cuarto: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.
- Quinto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4723b4adde41f37cdf554272610ed0a6d985debfe02c5b69a3a8bc2517f6979**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ANGELA MARIA BAHAMON LOPEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_ikramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co clasequin@yahoo.com
RADICADO:	686793333003-2022-00126-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

RADICADO: 68679333003-2022-00126-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANGELA MARIA BAHAMON LOPEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

“Quinto:
REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.”

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicó a las accionadas la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las excepciones previas de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG (Pdf. 012 ED).

III. ESTUDIO DE LA INEPTA DEMANDA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER (pdf 024 del ED).

En su escrito separado de excepciones previas, resulta relevante, frente a la inepta demanda, lo siguiente:

RADICADO: 68679333003-2022-00126-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANGELA MARIA BAHAMON LOPEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Se argumenta por la parte demandada, que conforme a las pruebas aportadas junto con la demanda, la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hizo pronunciamiento de fondo, respecto de la petición presentada por la demandante, negando de fondo la solicitud presentada, a través del radicado 20210105128, de fecha: 24/08/2021, el cual no fue demandado en el presente trámite, por lo tanto, no existe acto ficto como se señala en las pretensiones de la demanda, y tampoco, se agotó el trámite de conciliación frente a la respuesta que se da de fondo.

Descendiendo al estudio del caso concreto, se tiene que la parte accionante radicó el día 22 de julio de 2021, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990, radicada en la secretaria de educación de Santander, entidad que da respuesta el 24 de agosto de 2021, consecutivo 03.0.0.1.0-130626, informando lo siguiente:

“Como quiera que el régimen de cesantías de los docentes y directivos docentes es especial, reiteramos que la entidad territorial solo liquida y envía la planilla de la información al FOMAG para el reconocimiento y pago de los intereses a que haya lugar. Pese a lo anterior se le informa que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.” (pdf. 03 fol. 12-16 del ED)).

EL FOMAG, da respuesta de fondo a la petición realizada, a través del radicado No. 20211093157241, acto proferido en fecha: 08/10/2021, en los siguientes términos:

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (pdf 003 pág.23)

Conforme al contenido de la respuesta, en negativa de lo solicitado; el Despacho debe indicar que, el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de “*producir efectos jurídicos*”¹. En consonancia con esta definición, se ha identificado las siguientes características del acto administrativo:

1. Constituye una declaración unilateral de voluntad.
2. Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.
3. Se encamina a producir efectos jurídicos “*por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante*”².

¹ sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

² *Ibidem*.

4. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, *“sean subjetivos, personales, reales o de crédito”*³.

Igualmente, los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*⁴.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho en aras de garantizar los valores constitucionales, el imperio de la legalidad, la validez de las decisiones administrativas y los derechos subjetivos de los asociados.

Es así que, existe un acto administrativo, contenido en la respuesta con radicado 20211093157241, acto proferido en fecha: 08/10/2021, (pdf. 003 fl.22-26 del ED), aportado por la parte demandante; el cual, se allegó sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; por tanto, se incumplió con el deber legal de allegar la constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA, que regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”(Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que, la parte al conocer y aportar el acto administrativo, proferido en fecha 08 de octubre de 2021, sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces, le impide a la administración de justicia conocer la fecha de notificación del acto administrativo, contenido en el oficio identificado: Radicado N° 20211093157241, acto proferido en fecha: 08/10/2021; así mismo se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante ANGELA MARIA BAHAMON LOPEZ, se agotó el procedimiento frente a la respuesta (pretensión): 03.0.2.1.4-140277 02/09/2021 (pdf 003 fol. 28 del ED). Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.

⁴ Artículo 43 del CPACA.

RADICADO: 686793333003-2022-00126-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANGELA MARIA BAHAMON LOPEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Por tanto, en el presente asunto no existió el fenómeno del acto ficto o presunto, como se alega en la demanda; por el contrario, existe un acto administrativo particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado N° 20211093157241, acto proferido en fecha: 08/10/2021, allegado sin constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA. Trayendo como consecuencia, la necesidad de declarar la ineptitud de la demanda, al no demandarse el acto administrativo particular y concreto que debía enjuiciarse, más aún, cuando tuvo la oportunidad de subsanar el yerro (de corregir la pretensión de nulidad y aportar la constancia de notificación del acto que se debió demandar), mediante pronunciamiento visible a PDF020 ED, dentro del término de traslado que regula el parágrafo 2 del art 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: Tener por no presentadas, las excepciones de: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuestas en la contestación de la demanda del FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: DECLARAR probada la excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por el Departamento de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO como apoderada del FOMAG y a la abogada CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO, como apoderada del Departamento de Santander, en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda.
- Cuarto: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.
- Quinto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6668c566c07aced1c313a78fbfaf60f25e26d5b0eefc59a0009286be983b0a69**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	CLAUDIA JULIANA ORTEGA BLANCO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER ca.jculman@santander.gov.co jculman@hotmail.com
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2022-00129-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, acarrearón cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conlleven fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)¹, requirió a la accionada, en los siguientes términos:

“CUARTO”

Requírase a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.”

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho les indicó a las accionadas la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las excepciones previas del FOMAG (PDF.12ED).

Por su parte el Departamento de Santander, en escrito separado propuso como excepción la INEPTA DEMANDA, señalando que con la demanda se solicita la nulidad respecto de un supuesto acto ficto negativo de la petición radicada el 17 de diciembre de 2021 radicado 20210222294, y que el ente territorial dentro del término que señala la norma, fue atendido con el oficio FOREST 20220029230 del 14 de febrero de 2022, signado por el director grupo de talento humano Cesar Elías Coronel Angulo, siendo dicha respuesta un acto administrativo que da respuesta de fondo, y demandable, y que fue notificada al demandante el 16 de febrero de 2022.

¹ Pdf.07ed

Descendiendo al estudio del caso concreto, se tiene que la parte accionante radicó el día 17 de diciembre de 2021, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 45 días hábiles siguientes al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a la demandante (pdf. 03 fl.4-7ed.), el cual fue radicado en sede administrativa el 20 de diciembre de 2021, con el radicado 20210222294 (pdf. 03 anexos edfl.3).

La entidad Territorial da respuesta con el oficio radicado 20220029230 del 14 de febrero de 2022, de la siguiente forma²:

“Así las cosas, cabe mencionar que no asiste el derecho a cobrar sanción moratoria toda vez que el (a) el pago en la fecha que usted alude, no se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación del Departamento de Santander al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en consecuencia sus peticiones son negadas por parte de esta Entidad Territorial”.

Conforme al contenido de la respuesta, es negativa de lo solicitado; el Despacho debe indicar que, el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de “*producir efectos jurídicos*”³. En consonancia con esta definición, se ha identificado las siguientes características del acto administrativo:

1. Constituye una declaración unilateral de voluntad.
2. Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.
3. Se encamina a producir efectos jurídicos “*por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante*”⁴.
4. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, “*sean subjetivos, personales, reales o de crédito*”⁵.

Igualmente, los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”⁶.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho en aras de garantizar los valores constitucionales, el imperio de la legalidad, la validez de las decisiones administrativas y los derechos subjetivos de los asociados.

Es así que, existe un acto administrativo, contenido en la respuesta dada con el radicado No. 20220029230 proferido el 14 de febrero de 2022, (pág. 07 del archivo 007Anexos.pdf del expediente-contestación demanda), aportado por la parte demandada, y notificado a la demandante el 16 de febrero de 2022 (pdf.07fl.2ed), al que se dio respuesta dentro del término señalado por la norma, como quiera que fue radicado el 20 de diciembre de 2021 y se dio respuesta el 14 de febrero de 2022.

² Pdf.21 fl.7 excepciones departamento de Santander

³ sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

⁴ *Ibídem*.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.

⁶ Artículo 43 del CPACA.

Por tanto, en el presente asunto no existió el fenómeno del acto ficto o presunto, como se alega en la demanda; por el contrario, existe un acto administrativo particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado No. 20220029230 proferido el día 14 de febrero de 2022. Trayendo como consecuencia, la necesidad de declarar la ineptitud de la demanda, al no demandarse el acto administrativo particular y concreto que debía enjuiciarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO:** Tener por no presentadas, las excepciones propuestas en la contestación de la demanda del FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** DECLARAR probada la excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por el Departamento de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO como apoderada del FOMAG, en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda PDF. 13ED., y al abogado JUAN JOSE CULMAN FORERO, como apoderado del Departamento de Santander (pdf. 25ed).
- CUARTO:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁴.

Notifíquese y cúmplase
caso

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f74cadbb89858562d915b96444af3f33ae77ac8fe52f1bc407bee299cc7154c**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	NEREIDA DE JESUS GONZALEZ MARIN silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER ca.jculman@santander.gov.co jculman@hotmail.com
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2022-00130-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, acarrearón cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)¹, requirió a la accionada, en los siguientes términos:

“CUARTO”
Requírase a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.”

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho les indicó a las accionadas la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las excepciones previas presentadas por el FOMAG (PDF.12ED) y DEPARTAMENTO DE SANTANDER (pdf.018ed).

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresa el expediente, para proceder con el trámite de sentencia anticipada (artículo 182 A del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Pdf.07ed

Resuelve:

- PRIMERO: Tener por no presentadas, las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el FOMAG, y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresan las diligencias al despacho para para proceder con el trámite para sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182 A del CPACA.
- TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO como apoderada del FOMAG, en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda y al abogado JUAN JOSE CULMAN FORERO, como apoderado del Departamento de Santander.
- CUARTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁴..

Notifíquese y cúmplase
caso

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e992b8ecbf9bd929fc3455d1b20039c86b960fd93ce7433f0ebad8b43ae622b6
Documento generado en 20/09/2022 11:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	DIANA MARCELA AMADO GARZÓN angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.lramos@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00138-00
ACTUACIÓN	Auto rechaza por extemporáneo el recurso de reposición

Revisado el expediente, se observa, que el apoderado del Departamento de Santander, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, de fecha 14 de junio de 2022. (pdf 007 del ED)

Al respecto, es procedente su estudio y decisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP., dispuso:

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Ahora bien, se advierte que, el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de junio de 2022, fue notificado a las partes el día 07 de julio de 2022 (pdf 009 ED), venciendo el término para ser recurrido hasta el día 12 de julio de 2022, no obstante, la entidad accionada interpuso recurso de reposición el día 13 de julio del año en curso (pdf. 010-011 del ED).

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto y sustentado por el Departamento de Santander, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

686793333003-2022-00138-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DIANA MARCELA AMADO GARZON.
FOMAG Y OTRO.

RESUELVE

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por el Departamento de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90d86808968657034ff79e1f01060fe5726a69dc8d3d206a3ec4cf7a75a07003

Documento generado en 20/09/2022 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MARIA NANCY OJEDA JIMENEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co clasequin@yahoo.com
RADICADO:	686793333003-2022-00144-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

“Quinto:
REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.”

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicó a las accionadas la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las excepciones previas de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG (Pdf. 012 ED).

III. ESTUDIO DE LA INEPTA DEMANDA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER (pdf 024 del ED).

En su escrito separado de excepciones previas, resulta relevante, frente a la inepta demanda, lo siguiente:

RADICADO: 68679333003-2022-00144-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA NANCY OJEDA JIMENEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Se argumenta por la parte demandada, que conforme a las pruebas aportadas junto con la demanda, la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hizo pronunciamiento de fondo, respecto de la petición presentada por la demandante, negando de fondo la solicitud presentada, a través del radicado 20210141300, de fecha: 06/09/2021, el cual no fue demandado en el presente trámite, por lo tanto, no existe acto ficto como se señala en las pretensiones de la demanda, y tampoco, se agotó el trámite de conciliación frente a la respuesta que se da de fondo.

Descendiendo al estudio del caso concreto, se tiene que la parte accionante radicó el día 28 de julio de 2021, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990, radicada en la secretaria de educación de Santander, entidad que da respuesta el 06 de septiembre de 2021, consecutivo 03.0.2.1.4-140738, informando lo siguiente:

“Como quiera que el régimen de cesantías de los docentes y directivos docentes es especial, reiteramos que la entidad territorial solo liquida y envía la planilla de la información al FOMAG para el reconocimiento y pago de los intereses a que haya lugar. Pese a lo anterior se le informa que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.” (pdf. 03 fol. 17-20 del ED)).

EL FOMAG, da respuesta de fondo a la petición realizada, a través del radicado No. 20210172701291, acto proferido en fecha: 27/09/2021, en los siguientes términos:

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (pdf 003 pág.11)

Conforme al contenido de la respuesta, en negativa de lo solicitado; el Despacho debe indicar que, el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de “*producir efectos jurídicos*”¹. En consonancia con esta definición, se ha identificado las siguientes características del acto administrativo:

1. Constituye una declaración unilateral de voluntad.
2. Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.
3. Se encamina a producir efectos jurídicos “*por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante*”².

¹ sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

² *Ibidem*.

4. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, *“sean subjetivos, personales, reales o de crédito”*³.

Igualmente, los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*⁴.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho en aras de garantizar los valores constitucionales, el imperio de la legalidad, la validez de las decisiones administrativas y los derechos subjetivos de los asociados.

Es así que, existe un acto administrativo, contenido en la respuesta con radicado 20210172701291, acto proferido en fecha: 27/09/2021, (pdf. 003 fl.10-14 del ED), aportado por la parte demandante; el cual, se allegó sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; por tanto, se incumplió con el deber legal de allegar la constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA, que regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”(Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que, la parte al conocer y aportar el acto administrativo, proferido en fecha 27 de septiembre de 2021, sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces, le impide a la administración de justicia conocer la fecha de notificación del acto administrativo, contenido en el oficio identificado: Radicado N° 20210172701291, acto proferido en fecha: 27/09/2021; así mismo se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante MARIA NANCY OJEDA JIMENEZ, se agotó el procedimiento frente a la respuesta (pretensión): 03.0.2.1.4-140738 06/09/2021 (pdf 003 fol. 24 del ED). Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.

⁴ Artículo 43 del CPACA.

efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Por tanto, en el presente asunto no existió el fenómeno del acto ficto o presunto, como se alega en la demanda; por el contrario, existe un acto administrativo particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado N° 20210172701291, acto proferido en fecha: 27/09/2021, allegado sin constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA. Trayendo como consecuencia, la necesidad de declarar la ineptitud de la demanda, al no demandarse el acto administrativo particular y concreto que debía enjuiciarse, más aún, cuando tuvo la oportunidad de subsanar el yerro (de corregir la pretensión de nulidad y aportar la constancia de notificación del acto que se debió demandar), mediante pronunciamiento visible a PDF020 ED, dentro del término de traslado que regula el parágrafo 2 del art 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: Tener por no presentadas, las excepciones propuestas en la contestación de la demanda del FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: DECLARAR probada la excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por el Departamento de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO como apoderada del FOMAG y a la abogada DIANCY ROCIO ORTIZ JOYA, como apoderada del Departamento de Santander, en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda.
- Cuarto: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.
- Quinto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3204a8213c7647c6d08d043de359c9932d8724c732cb417add7db94daa341bb0**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MARIA ISABEL PICO RODRIGUEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00188-00
ACTUACIÓN	RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. ANTECEDENTES

a) De la inadmisión.

La presente demanda, fue inadmitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹; con el fin, de ser subsanada en los siguientes términos:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez, que se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 28 de julio de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte una respuesta a dicha petición, con radicado 2021017271381del 27/09/2021, proferida por el FOMAG (pdf.04 fl.18-22), en el que se señaló:
"Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad."
2. Así mismo deberá aportar la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; de dicho acto administrativo, conforme lo dispone el art. 166.1 del CPACA,
3. De otro lado se advierte que en la conciliación prejudicial, respecto de la demandante MARIA ISABEL PICO RODRIGUEZ, se agotó el procedimiento frente a la respuesta 03.0.2.1.4-129855 del 30/08/2021, más no del acto que dio respuesta de fondo por parte de la entidad demandada radicado 20210172634731 del 27/09/2021, por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto>.

Para la subsanación, le fue otorgado a la parte el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad al artículo 170 del CPACA; al término de los cuales, no se subsanó la demanda siendo procedente su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por MARIA ISABEL PICO RODRIGUEZ en contrade la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por no haberse subsanado efectivamente, dentro del término otorgado.

¹ pdf.07ed

- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.
- Tercero: EJECUTORIADO el presente auto, devuélvanse los anexos digitales sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de justicia siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62f7b4035f14ca9d1d8c395630cd268aad6c047441ca3e3667a6f4c82bf5790**
Documento generado en 20/09/2022 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	NESTOR MATEUS MATEUS abogadohectorperez0@gmail.com
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD -INTEGRASALUD MUNICIPIO DE OIBA SANTANDER DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO	686793333003-2022-00011-00.
ACTUACIÓN	AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Con auto de fecha 30 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda del proceso de la referencia, para que en el término legal de diez (10) días, la parte actora subsanara lo siguiente. (pdf 005 del ED)

“El Despacho advierte que, las pretensiones no son claras; en sentido que, se pretende la nulidad del oficio de fecha: 16 de febrero del año 2022, suscrito por la auxiliar de estadística y archivo (PDF 03 pág. 114 del expediente); mediante la cual, le informan al peticionario que no existe algún documento de contrato laboral, referente al señor NÉSTOR MATEUS MATEUS. Frente a lo cual, el Despacho advierte que, la auxiliar de estadística y archivo no es Funcionaria Pública que tenga en sus funciones exteriorizar la voluntad de la administración (crear actos administrativos); lo anterior, debido a su naturaleza administrativa asistencial.

Conforme a lo anterior, es necesario corregir la demanda, de la siguiente manera:

1. Corregir las pretensiones de la demanda; en sentido que, se demande un acto administrativo pasible del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho (art.169.3 del CPACA), acto administrativo, que debe estar acompañado de la respectiva constancia de notificación (art.166.1). finalmente, las pretensiones en restablecimiento del derecho deben ser expresadas en sumas líquidas, detalladas y concretas de dinero.
2. Allegar el poder para el medio de control que nos ocupa; dado que, la demanda se acompañó con el poder que se presentó ante el Hospital San Rafael de Oiba. (PDF03 pág.106).
3. Finalmente, de la subsanación de demanda, debe allegar constancia de envío a la parte demandada (art.162.8 del CPACA).”

Ahora bien, revisado el expediente digital, observa el despacho, que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, no corrigió las pretensiones de la demanda, como se le indicó en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha 30 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE

- Primero:
- RECHAZAR la demanda instaurada digitalmente por Néstor Mateus Mateus en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Oiba -S y Otros., de conformidad con la parte considerativa del presente auto.
- Segundo:
- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital, previo a las anotaciones y constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Radicado: 68679333003-2022-00196-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NESTOR MATEUS MATEUS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA Y OTROS.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66164732b930ea2f74d904f436256bd012c018540b14c3eb352be953d67c0383**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SERGIO AUGUSTO BENITEZ CORDERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00205-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por SERGIO AUGUSTO BENITEZ CORDERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y el (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

- Quinto: Requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Sexto: RECONOCER personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 003 Fol. 42-44 del ED).
- Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914d6b9c5ab47bdc6b2994f8a2d600c305eede06260d1f603d2cb28fa0fb00ac**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDREA NATALIA VASQUEZ DUARTE silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00206-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por ANDREA NATALIA VASQUEZ DUARTE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y el (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 003 Fol. 42-43 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9270585723094331acb5b6583339af3b3f8779d2c3ab0689d6cf52436c4f43**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	NELSON AUGUSTO AMAYA GONZALEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00208-00
ACTUACIÓN	INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada por el demandante, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez, que se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 11 de noviembre de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte la respuesta de fondo a las tres solicitudes realizadas en dicha petición, radicado 20210173680461 del 27/09/2021, proferida por el FOMAG (pdf.04 fl.66-70), en el que se señaló:

"Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad." (Negrilla del Despacho, 003.pdf pág. 67).

2. Así mismo deberá aportar la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; de dicho acto administrativo, conforme lo dispone el art. 166.1 del CPACA, que regla lo siguiente:

"ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las

RADICADO 686793333003-2022-0020800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO AMAYA GONZALEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”(Negrilla del Despacho)

3. De otro lado, se advierte que en la conciliación prejudicial, respecto al demandante NELSON AUGUSTO AMAYA GONZALEZ, se agotó el procedimiento frente Al acto ficto configurado el 12/02/22, de la petición presentada el 11/11/2021, más no del acto que dio respuesta de fondo por parte de la entidad demandada radicado 20210173680461 del 27/09/2021, por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

CASO

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1fa19833ff38897a0b674228fbdab3e8b16a26ee60ef58ac9d7350021f5fa7**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	CONSTRUCTORA ZAR S.A.S. danielbiallo1508@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE SOCORRO EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL SOCORRO S.A. E.S.P. EJERCITO NACIONAL
RADICADO	686793333003-2022-00210-00
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos con el fin de estudiar su inadmisión, admisión o rechazo.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda y los documentos que la acompañan; el Despacho advierte que, la parte accionante, no obstante, indicó los canales digitales para notificar a las entidades demandadas, no envió copia de la demanda y anexos a las accionadas, conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En mismo sentido, no allega la solicitud de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, radicado ante el Municipio del Socorro y frente al Ejército Nacional (demandadas); las cuales, debieron tener quince (15) días hábiles para pronunciarse previo a interponer la acción judicial que nos ocupa, conforme al art. 144 inciso 3º¹ del CPACA.

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

1. remitir la demanda con anexos, la subsanación de demanda y sus anexos a los canales digitales de las entidades demandadas (art162.8 del CPACA).
2. Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandante y la empresa de servicios Públicos demandada, con una expedición no mayor a 10 días; lo anterior, con el fin de verificar sus facultades para comparecer y ser parte en el proceso judicial (art.166.4 del CPACA)

¹ ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos
(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda

3. Allegar poder con relación a las pretensiones de la demanda y el certificado de existencia y representación legal actualizado; esto es, el Derecho de postulación debe estar: determinado y claramente identificado (art.74 del CGP).
4. Allegar la solicitud de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, radicado ante el Municipio del Socorro y frente al Ejército Nacional (demandadas); las cuales, debieron tener 15 días hábiles para pronunciarse, conforme al art. 144 inciso 3² del CPACA.
5. Las pretensiones deben ser expresadas con claridad y precisión (art. 162.2 CPACA y art.18 Ley 472 de 1998); esto es, determinar con claridad la entidad o particular que vulnera o amenaza alguno de los derechos colectivos (art.4 Ley 472 de 1998); y consecuentemente, la pretensión para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 144 CPACA³); en mismo modo, si lo que se pretende es un “pacto colectivo” y el derecho a la conexión de una red matriz de alcantarillado, debe allegar los documentos técnicos y jurídicos que le permitan acceder a dicho derecho; dado que, el Juez Administrativo no puede pretermitir los requisitos administrativos y técnicos para el reconocimiento de un derecho que precisa un trámite en sede administrativa.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que; si bien es cierto, el medio de control de PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS es flexible y presenta cierto grado de informalidad; no es menos cierto que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, hechos, pretensiones y pruebas que le permitan de manera congruente resolver en concreto; esto es, no llegar al fallo con situaciones fácticas abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: INADMITIR LA DEMANDA de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Conceder a la demandante el término perentorio de tres (3) días (art.20 de la ley 472 de 1998), para subsanar los yerros indicados en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

² ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda

³ ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

RADICADO: 68679333003-2022-00210-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CONSTRUCTORA ZAR S.A.S
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOCORRO
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL SOCORRO S.A. E.S.P.
EJERCITO NACIONAL

Cuarto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddada50da33896af82984236d3cc337121414337cb07e0bb3e1e51797ab2373b**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>